

sario dictar las pertinentes disposiciones para el desarrollo de aquella previsión legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las operaciones excepcionales de Tesorería que puedan conciliar las Corporaciones Locales con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio último, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración local, sólo podrán realizarse cuando los demás medios a que se refiere la mencionada disposición legal no sean suficientes para subvenir al aumento de gastos que supongan dentro del actual ejercicio económico los nuevos emolumentos señalados.

Dos. Las Corporaciones Locales que se acojan a este tipo de operaciones deberán contar con la solvencia necesaria para hacer frente a las respectivas anualidades de reintegro sin detrimento de la buena marcha de sus servicios. En otro caso deberá estarse a lo que previenen los artículos quinto y sexto de la mencionada Ley de veinte de julio último.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIJ CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de octubre de 1963 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la Provincia de Sahara por 1.290.595,20 pesetas para alimentación de tropa de la Policía Territorial.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 1.290.595,20 pesetas, aplicado a la Sección segunda, Información y Seguridad Policía Territorial y Correos; capítulo 100, artículo 110, Conc. 111 «Para mejora de alimentación de la tropa de la Policía Territorial». El mayor gasto se cubrirá con reservas de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2525/1963, de 26 de septiembre, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La reciente Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, ha elevado hasta ciento cincuenta mil pesetas el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía, rebasándose, por tanto, el tope de ciento veintinueve mil pesetas que para las apelaciones en la jurisdicción contencioso-administrativa señaló el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero. La necesidad de una unificación de criterio, en materia de esta índole, aconseja que la modificación económica establecida para la distinción de los juicios declarativos de mayor y menor cuantía se refleje paralelamente en el recurso de apelación que sea susceptible de interponerse contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, y de aquí que

se introduzca una nueva reforma en el apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al amparo de la autorización que confiere al Gobierno su disposición adicional quinta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, modificado por el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento cincuenta mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aunque su cuantía no sea superior a ciento cincuenta mil pesetas, se registrarán, respecto de la procedencia del recurso de apelación atendiendo a su cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2526/1963, de 21 de septiembre, por el que se modifica la edad de los causantes de prórrogas de primera clase que determina el Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y se fija como límite para la declaración de pobreza, con carácter general y para toda la nación, el del salario mínimo vigente que pueda establecer el Gobierno.

El artículo doscientos treinta y uno del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército establece como una de las causas de posible retraso en la incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual, el que sea sosten único de las personas que, con arreglo a lo que dispone dicho artículo, producen la prórroga siendo aquéllos pobres y sexagenarios.

Es cierto que el espíritu de tal legislación tiende a proteger a los causantes que faltos de medios económicos no pueden por razón de su edad atender a su subsistencia con su propio trabajo, pero no lo es menos que si la edad de los sesenta años podía considerarse adecuada para definir el concepto de vejez en la fecha que se aprobó el vigente Reglamento, ha dejado de serlo en la actualidad a causa, fundamentalmente, de haberse prolongado la duración media de la vida del hombre, circunstancia esta ya tñida en cuenta en la legislación laboral de la nación, al establecer como edad para percibir los subsidios de vejez la de sesenta y cinco años.

Por otra parte, la implantación por el Gobierno del salario mínimo con carácter general y único en todo el ámbito de la nación, aconseja considerar el mismo para definir la pobreza de los mozos y sus familias, en vez del jornal de un bracero en cada localidad, como se disponía en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Reglamento; pues si este concepto pudo resultar eficiente en su día, cuando la legislación laboral era prácticamente inexistente, no lo es hoy, en que dicha legislación señala salarios mínimos con carácter de generalidad.

Con objeto de poner de acuerdo la legislación en cuanto al reclutamiento con la laboral, sin menoscabo del espíritu protector que debe inspirar aquélla, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en el sentido de que la edad de sesenta años señalada en el artículo doscientos treinta y uno, en relación con las personas causantes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase, se eleva a sesenta y cinco años.

Artículo segundo.—Se considerará en lo sucesivo, como límite para la declaración de pobreza del mozo y sus familiares, el salario mínimo vigente que el Gobierno establezca, en vez del jornal de un obrero en la localidad que señalan los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del vigente Reglamento.

Artículo tercero.—El presente Decreto será de aplicación al reemplazo de mil novecientos sesenta y cuatro y sucesivos.

Por lo que respecta a las revisiones de las prórrogas de primera clase, ya concedidas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este Decreto en cuanto al salario mínimo, pero no la modificación de la edad cuando haya sido ésta la causa de la concesión de tales prórrogas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTÍN ALONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2527 1963, de 10 de octubre, referente al Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid.

Terminada prácticamente la labor asignada a los Juzgados Gubernativos que, en número de cinco, refundidos después en el de la plaza de Madrid, creó la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve con la finalidad de que pudieran reivindicarse por sus legítimos propietarios los bienes que les fueron expoliados durante la dominación marxista y que se recuperaron gubernativamente, se está en el caso de adoptar las medidas encaminadas a una rápida liquidación de las actividades del citado Organismo, así como a la determinación del destino de los bienes no reivindicados en la forma y plazos establecidos, de acuerdo con lo previsto por las normas especiales dictadas al efecto, entre ellas el Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Agotados cumplidamente todos los plazos de publicidad y reclamación de bienes y de caducidad de instancias, obrante incluso la prescripción común para el ejercicio de acciones reivindicatorias sobre esta clase de bienes por sus antiguos titulares, puede abordarse actualmente la cuestión del destino de los situados en las Cajas de Restos, con la seguridad moral y jurídica por parte de la Administración, de no lesionar ningún derecho de los particulares, al atribuir definitivamente a su patrimonio dichos bienes, a título de posesión en concepto de vacantes.

Por otra parte, desaparecida la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, de la que dependían administrativamente estos Juzgados Gubernativos, parece oportuno determinar concretamente el Centro directivo al que, como más idóneo, debe quedar adscrito el de Madrid, único existente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran propiedad del Estado los bienes expoliados bajo la dominación marxista, que, habiendo sido recuperados gubernativamente, no fueran reivindicados por sus legítimos propietarios en los plazos y con arreglo a las normas dictadas al efecto. Excepcionalmente podrá utilizarse el procedimiento especial señalado por la Orden de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro cuando concurran las circunstancias previstas en la misma.

Artículo segundo.—El Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, con la competencia y funciones señaladas en la Instrucción del Ministerio de Hacienda de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender administrativamente de la Dirección General del Patrimonio del Estado para proceder a la rápida resolución de los expedientes pen-

dientes y a la liquidación y adjudicación de los bienes que, conforme al artículo primero, se atribuyen al Estado.

Artículo tercero.—El Juzgado revisará los expedientes en trámite, removiendo los obstáculos que se opongan a su pronta resolución, teniendo en cuenta las normas que sobre caducidad se establecen en los Decretos de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos y en las Ordenes de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Asimismo recabará de los Juzgados de la Jurisdicción ordinaria la situación de los expedientes contradictorios que se tramiten en los mismos.

Artículo cuarto.—Los documentos que revistan interés histórico o literario serán entregados al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas establecidas. Los demás serán destruidos.

Igualmente se entregarán al citado Departamento las monedas de cualquier clase de metal que tengan valor numismático, a juicio del mismo.

Artículo quinto.—Los objetos situados en la Caja de Restos se clasificarán en los grupos y se los dará el destino que a continuación se indica.

Uno. De carácter religioso: Serán separados y entregados al excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. Artísticos o históricos: Que se entregarán al Ministerio de Educación Nacional, previo reconocimiento de aquella condición y determinación de su valor en el momento de la entrega.

Tres. Objetos comunes: Los mismos se clasificarán en:

a) Los constituidos por metales preciosos (oro, plata o platino), que serán fundidos en barras o lingotes y entregados al Banco de España en la forma y condiciones que determina el Orden de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, siempre que al fundirlos no suponga una apreciable devaluación de los mismos, en cuyo caso se integrarán en el apartado siguiente.

b) Todos los demás, que serán tasados y vendidos en pública subasta, directamente por el Juzgado a través de entidades públicas o empresas de reconocida solvencia, dedicadas a este fin. De estas entregas para la venta se levantará acta, y la cantidad obtenida, deducidos los gastos ocasionados por la operación, será ingresada en el Tesoro.

Artículo sexto.—En relación con esta última clase de objetos, se faculta al Juzgado, tanto para los casos de fundición como de venta, para que su tasación se efectúe a la salida del almacén, por clase, materia y peso de los objetos metálicos contenidos en las cajas, sin perjuicio del individual o en grupo que se señale en su caso, en el momento de la subasta, cuya suma no podrá ser inferior a la obtenida por aquel procedimiento.

Asimismo la enajenación podrá ser llevada a cabo no sólo separadamente por objetos, sino también por grupos o clases de los mismos o por el contenido de las cajas.

El Juzgado podrá discrecionalmente distanciar en el tiempo, el número y volumen de estas enajenaciones.

Artículo séptimo.—Los expedientes del grupo de Títulos, cuya entrega a los reivindicantes ya está acordada, y los que aún queden en tramitación serán revisados, requiriéndose a los peticionarios para que, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación del acuerdo, comparezcan ante el Juzgado Gubernativo a retirar los valores o a dar cumplimiento a los requisitos pendientes. Transcurrido el plazo señalado sin que los interesados hayan comparecido, se les declarará decaídos en su derecho, quedando los Títulos sometidos a las normas que para todos los valores establecen los artículos siguientes.

Artículo octavo.—Los valores se clasificarán en:

Uno. Títulos de empresas desaparecidas o que hayan sido objeto de anulación o carezcan de valor. Para justificar la inclusión en este grupo será bastante, previa audiencia del Gabinete Financiero de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el dictamen de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid. Una vez acreditada esta situación serán destruidos.

Dos. Los títulos de la deuda y otros fondos públicos que no hubieran sido vendidos en Bolsa por haber sido anteriormente objeto de anulación o por cualquier otra circunstancia. Con ellos se formará una relación detallada y serán entregados a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.